II GASTOS DE CAPITAL

Programa 11
G30140 IRRIGACION RD$1,395,215.00

Proyecto 1 de Inversión

04 Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 620,585.00

Proyecto 2 de Inversión

06 Construcciones e Instalaciones RD$ 774,630.00

RD$3,975,495.00

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 177, que deroga y sustituye el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5908, del 19 de mayo de 1962.

(G. O. No. 8843 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 177

ARTICULO UNICO.— Se deroga y sustituye el Capítulo

II de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5909, de fecha 19 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

CAPITULO II

Sección Primera

De la Junta de Directores

Art. 5. El Organismo Superior Directivo de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por nueve miembros, en la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corporación quien será también Presidente de la Junta y ejercerá las funciones propias de esa presidencia. En las deliberaciones en caso de empate, su voto decidirá;

b) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación;

c) El Secretario de Estado de Finanzas;

d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

e) El Gobernador del Banco Central; y

f) Cuatro miembros escogidos entre los directores de empresas privadas, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo. Podrán siempre ser designados para un nuevo período.

Art. 6.— Los miembros ex-officio serán sustituídos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales por respectivos funcionarios que los sigan en orden jerárquico. Si hay varios de la misma categoría lo sustituirá el que tenga más tiempo en su cargo.

Art. 7.—Los miembros escogidos entre los directores de empresas privadas tendrán sustitutos que serán designados por el Poder Ejecutivo conjuntamente con aquellos y por igual término. Unos y otros deberán ser ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que gocen de sólida reputación moral, sin que les comprenda inha-

bilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 8.— No podrán pertenecer a un mismo tiempo a la Junta de Directores los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las incompatibilidades se resolverán por prioridad de tiempo y mientras existan actuará el sustituto correspondiente.

Tampoco podrán ser nombrados como funcionarios o empleados de la Corporación los parientes en iguales grados de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 9.— El Presidente y los miembros de empresas privadas y los sustitutos de uno y otros desempeñarán sus cargos por el término señalado en esta Ley y hasta que tomen posesión los que se designen para sustituirlos. Solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando surgiere alguna inhabilitación legal o incompatibilidad;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Corporación; y

c) Por condenación irrevocable en materia criminal o correccional. En caso de prisión, quedarán inhabilitados temporalmente para el ejercicio del cargo y serán sustituidos también temporalmente.

El procedimiento de remoción se iniciará por denuncia ante el Procurador General de la República quien someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria en un plazo no mayor de quince días y le rinda informe incluyendo los descargos del interesado y el escrito de defensa si lo hubiere.

El expresado plazo podrá extenderse diez días más si hubiere que practicar pruebas y en ese caso se incluirá el resultado de las mismas en el informe. La Suprema Corte de Jus-

ticia podrá practicar nuevas pruebas; pero en todo caso decidirá si acoge o desestima la remoción, en un plazo no mayor de treinta días a partir del recibo del informe. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no será objeto de recurso y se comunicará al interesado y a la Corporación dentro de los tres días de su fecha.

Art. 10.— Las funciones de Presidente, serán retribuídas; y a los demás miembros la Junta de Directores les fijará una dieta por cada sesión a que asistan.

Art. 11.—La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, para conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente o que alguno de los miembros propusiere y de cuanto se relacione con las atribuciones y deberes de la misma. A tales efectos, el Presidente hará la debida convocatoria.

Igualmente se convocará a sesión extraordinaria siempre que lo estime necesario el Presidente o lo soliciten dos de los miembros, expresando en uno y otro caso el motivo y objeto de la convocatoria.

Art. 12.— El quorum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cinco miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente.

Si no se integrase el quorum en la primera convocatoria, el Presidente convocará nuevamente, con no menos de veinticuatro horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias, si asistieren el Presidente y tres miembros o cinco miembros sin el Presidente.

Art. 13.— En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluídos en la orden del día objeto de la convocatoria.

Art. 14.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes y se harán constar en el libro de actas que firmaran todos los que integrasen el quorum.

Art. 15.— Son atribuciones y deberes de la Junta de Directores, los siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Corporación y los reglamentos que considere necesarios.

b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse preferentemente y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. La Junta de Directores deberá aprobar todas las operaciones que excedan de cien mil pesos oro (RD$100,000.00). Las operaciones menores de esa suma y mayores de cincuenta mil pesos oro podrán ser aprobadas por los comités por delegación de la Junta de Directores. El Presidente, por delegación podrá aprobar las operaciones menores de cincuenta mil pesos;

c) Determinar los límites y directrices de las operaciones a realizar con cargo al fondo de operaciones no autoliquidables;

d) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados por el Presidente sobre el funcionamiento de la empresa.

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.

f) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentar el Presidente, junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo.

g) Determinar la aplicación de las ganancias, destinando no menos de un diez por ciento (10%) a reservas. Según sea conveniente y de tiempo en tiempo, la Junta de Directores podrá efectuar transferencias de la cuenta de reservas al fondo de operaciones no autoliquidables o la cuenta de capital; y del

fondo de operaciones no autoliquidables, a la cuenta de reservas;

h) Fiscalizar el funcionamiento de la Corporación y disponer su inspección por lo menos una vez al año.

i) Crear los Comités y los demás organismos necesarios para el ejercicio de las funciones de la Corporación y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

j) Designar los funcionarios y empleados, previa recomendación del Presidente, señalarles sus deberes y límites de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios.

k) Contratar técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de los servicios señalados en el artículo 4 de esta ley;

l) Ejercer las demás facultades que no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones hechas por el propio Presidente o por la Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

Sección Segunda

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 16.— El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación y su representante legal, tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unos y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores.

Art. 17.— El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo por un término de cinco años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Art. 18.— El Presidente deberá ser un ciudadano domini-

caso de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna, o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 19.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, que habrá de ser designado en la misma forma que el Presidente, y quien deberá reunir las condiciones que se requieren en el artículo 18 de esta ley.

En caso de imposibilidad o ausencia temporal de ambos funcionarios, la Junta de Directores designará el funcionario de la Corporación que deba sustituirlos, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe sus sustitutos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de marzo de 1964